28741/2023 “DU PONT ARG SRL (TF 74959300-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, agosto de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 23/2/21, el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, denegó el amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, para que la Dirección General de Aduanas resolviese el pedido de repetición de derechos de exportación abonados con relación al permiso de embarque 18052EC01010519L, que tramita como actuación 12542-888-2019. Impuso las costas a la actora (v. pp. 109-113 de la versión digital del expediente TF 74959300-A, remitida con el oficio del 4/7/23).

Para resolver de tal modo, tuvo en cuenta que el procedimiento aduanero en cuestión se había iniciado el 29/4/19; que el 10/5/19 se había proveído la primera presentación e intimado al despachante de aduana para que acompañase la documentación relativa a la operación involucrada en el expediente; que el 21/10/19 la actora había presentado una solicitud de pronto despacho; y que, en último término, obraba un intercambio de correos electrónicos.

En ese marco, indicó que la presentación de la documentación por parte del despachante de aduana era indispensable para que el servicio aduanero pudiese expedirse respecto de lo peticionado. Por tal motivo, y ante la falta de acompañamiento de los elementos que debían obrar en poder de la administrada con arreglo al régimen de depositario fiel (arg. res. gral. AFIP 2573/09), rechazó que se hubiese configurado una demora excesiva en la tramitación del expediente. Antes bien, afirmó que la propia actora (y su despachante de aduana) habían provocado con su inacción las dilaciones por las que ahora se reclamaba.

A ello añadió que la cuestión controvertida en el expediente era compleja y se encontraba elevada en consulta en los términos de la instrucción general AFIP 7/07; como así también, que debían contemplarse los efectos que tuvo sobre la tramitación del proceso tanto la feria administrativa ordinaria de enero de 2020, como la feria extraordinaria que se declaró con motivo de la pandemia por COVID-19 y se extendió desde el 18/3/20 hasta el 30/11/21.

2º) Que, disconforme con lo resuelto, la **parte actora** interpuso y fundó apelación el 6/4/21, la cual se concedió el 14/4/21 y fue contestada el 26/4/21 (v. pp. 122-126, 132 y 148-151, expte. cit.).

En sus agravios no cuestionó la decisión de fondo, sino que *solicitó que se impusieran las costas a la demandada*. Al respecto, argumentó que desde la presentación del pronto despacho (del 21/10/19) y hasta la interposición del amparo por mora (del 3/11/20) el servicio aduanero no había realizado ni notificado ningún acto conducente para

resolver su solicitud de repetición, y que fue en virtud de ese accionar dilatorio que se vio obligada a iniciar esta acción.

En particular, señaló que la intimación a acompañar la documentación relativa a la exportación no le había sido notificada y añadió que, a todo evento, el servicio aduanero contaba con facultades para impulsar de oficio el procedimiento.

3º) Que, por otro lado, el 14/4/21 se regularon los honorarios de la representación fiscal, los que fueron apelados por altos y por bajos el 23/4/21 y 26/4/21, respectivamente. Ambos recursos se concedieron el 26/4/21 (v. pp. 132-133, 142-144, 148-151, 156, expte. cit.).

4º) Que el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430) establece que "[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado*. *Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición*".

5º) Que la amparista no se hace cargo de uno de los argumentos dirimentes de la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, que consiste en la incidencia que tuvo sobre los plazos del procedimiento la pandemia por COVID-19; y esto, precisamente, durante el período que pide considerar en su expresión de agravios.

Esta circunstancia, en principio, impide hacer lugar a la apelación, en tanto resulta indispensable que el recurrente rebata todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones (doctr. Fallos: 323:1261 y su cita).

Más allá de lo expuesto, esta Sala ha confirmado igual temperamento con relación a las costas del pleito, entre otras, en la causa 17368/23 "Styropek SA (TF 91164823-A) c/ DGA", sent. del 11/5/23.

Por ende, se rechaza el recurso y se confirma el pronunciamiento del 23/2/21 en cuanto fue materia de agravio; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

6º) Que resta tratar las apelaciones deducidas contra el auto regulatorio del 14/4/21.

En atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia de la cuestión en debate –amparo por mora–; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada durante el trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde **REDUCIR** a la suma de $135.366 –equivalentes a la cantidad de 7 UMA– los

honorarios de la representación letrada del Fisco Nacional (arts. 16, 19, 29, 44 *in fine*, 51 y ccdtes. de la ley 27.423; y ac. CSJN 19/23).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que –en su caso– deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/08/2023
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38017282#378593723#20230808104230708